



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: NIDIA ESPERANZA VEGA LABRADOR
EJECUTADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022- 00120-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por la seora NIDIA ESPERANZA VEGA LABRADOR en contra de la sociedad SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que el demandante erró en la designación del Juez competente para conocer de este asunto. La competencia podría definirse teniendo en cuenta el domicilio del demandando o el lugar donde deben cumplirse las obligaciones. Sobre el particular, se observó lo siguiente: En el apartado de notificaciones el demandante manifestó que había acordado la notificación al representante legal de la sociedad SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, el señor JAIDER CRESPO, en la sucursal KRA- 11 No-12-73 Villanueva -La Guajira. Y, por otro lado, que *“ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO SA- NIT860009174-4, Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA NIT-860-011-153-6 mostrando en su explicación técnica dicho asesor, que eran garantes de su condición humana psicofísica laboral, en caso de presentar cualquier afectación de salud dentro su función de trabajo como docente, le ofrecían respaldo económicos integrales en el hipotético de presentar cualquier afectación de salud o problemas de su dignidad humana o pérdida de su vida, los acuerdos quedaron plasmados en dicho acto pólizas de seguros de vidas en las cuales se tomó como lugar de cumplimiento el Municipio de Villanueva la Guajira, la Kra 11 No-12-73 Villanueva la Guajira..”*

Ahora bien, para determinar cuál es el Juez competente, debemos remitirnos al artículo 28 del Código General del Proceso, en sus numerales 1° y 3°...”

1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que para efectos de establecer competencia en procesos como el que aquí nos ocupa, ambas opciones son posibles, teniendo en cuenta que:

“Es por ello que en los juicios coercitivos el promotor está autorizado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices; empero, siempre debe concretar el criterio de su predilección y justificar dicha escogencia que, además, es vinculante para el juzgador quien no podrá separarse de ella, sin perjuicio de que el ejecutado posteriormente disputa ese punto por vía de reposición, ya que si no lo hace ese tema quedará por completo definido¹

Así mismo ha establecido que existen dos fueros que definen la competencia:

“[...] Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).”²

Así las cosas, este despacho dirigirá el proceso a los Jueces de Villanueva -La Guajira, teniendo en cuenta que allí se pactó el cumplimiento de la obligación y que, en ese municipio se encuentra el domicilio o la sucursal donde se expidió la póliza que sirve como base para la ejecución. Además, no se avizora en la demanda razón alguna que lleve a este despacho a concluir que el demandado está domiciliado en esta municipalidad y así mismo, por qué debería ser el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, el competente para conocer de este asunto.

En virtud de lo expuesto, este juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la demanda y, se remitirá a los Juzgados Promiscuo del Circuito de Villanueva- La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMÉNEZ THERAN

ACT

¹ Corte Suprema de Justicia, AC116-2019 M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Corte Suprema de Justicia, AC088-2019 M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO